

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de marzo de 1971 por la que se aprueban las condiciones técnicas que a efectos de seguridad deben cumplir las estufas catalíticas para uso doméstico que utilicen como combustible gases licuados de petróleo (G. L. P.).

Ilmo. Sr.: La Orden de 10 de julio de 1962 dispuso que los aparatos de uso doméstico e industrial en los que se utilicen como combustible gases licuados de petróleo (G. L. P.) deben responder a prototipos previamente aprobados, a cuyo fin se dictarían las condiciones técnicas básicas que, a efectos de seguridad, debían cumplir los aparatos en cuestión.

En cumplimiento de tal mandato se han venido dictando por el Ministerio de Industria normas técnicas relativas a diversos aparatos. En este mismo orden de cosas ha confeccionado las condiciones técnicas básicas que deben reunir para su seguridad las estufas llamadas catalíticas.

Consecuentemente, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se aprueban las condiciones técnicas básicas que a efectos de seguridad deben cumplir las estufas catalíticas de uso doméstico que utilizan gases licuados de petróleo (G. L. P.) y que figuran en el anexo a esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industria Siderometalúrgicas y Navales.

ANEXO

Condiciones técnicas básicas que a efectos de seguridad deben cumplir las estufas catalíticas para uso doméstico que utilicen gases licuados de petróleo (G. L. P.) como combustible

1. DEFINICIONES

1.1. «Panel catalítico»: Se entiende por panel catalítico el conjunto de catalizador y su soporte.

1.2. «Butano de referencia»: Gas patrón para ensayos que tiene en su composición un mínimo de 96 por 100 de Iso-butano y N-Butano (normal).

1.3. «Propano de referencia»: Gas patrón para ensayos que tiene en su composición un mínimo de 96 por 100 de Propano.

1.4. «Mezcla 50-50»: Es una mezcla gaseosa utilizada en ciertos ensayos que tiene una composición volumétrica de 50 por 100 de butano de referencia y 50 por 100 de propano de referencia.

1.5. «Presión de utilización nominal»: Es aquella para la que se ha concebido la construcción y funcionamiento de la estufa, medida en mm.c.a.

1.6. «Gasto nominal»: Así se denomina la cantidad de butano de referencia que, a la presión de utilización nominal, se consume en una estufa catalítica, expresado en gramos por hora.

1.7. «Potencia nominal de la estufa»: Con este nombre se expresa en vatios (1 milliwatt = 1,5 vatios) la potencia calorífica nominal de la estufa.

2. MATERIALES

2.1. Los materiales de que están constituidos aquellos elementos que han de estar en contacto con el gas, tales como tuberías, juntas y membranas, deben resistir la acción de los hidrocarburos en las condiciones que se determinan en el apartado 8.

2.2. Las grasas empleadas en válvulas y llaves de paso deben resistir la acción del agua y de los hidrocarburos.

2.3. El catalizador será de platino o de otro material que ofrezca garantía de no envejecimiento al ser sometido a las prescripciones establecidas en el apartado 8.

2.4. Los materiales empleados en la construcción de los paneles habrán de ser de tal naturaleza que no presenten señal alguna de deformación, corrosión o deterioro, susceptibles de provocar una modificación en sus características de funcionamiento una vez efectuada la prueba de envejecimiento.

2.5. Para cualquier otro material que no figure entre los especificados en las presentes normas y que pueda estimarse como utilizable por ofrecer las suficientes garantías de seguridad, será preciso que su empleo sea autorizado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previos los ensayos e informes pertinentes.

3. TUBERÍAS

Podrán ser de:

3.1. Tubo de acero estirado en frío sin soldadura.—Diámetro exterior máximo, cinco milímetros. Espesor, 0,5 milímetros.

3.2. Tubo de acero estirado en frío con soldadura.—Diámetro exterior máximo, siete milímetros. Espesor, 0,75 milímetros.

3.3. Tubo de acero estirado y calibrado.—Diámetro exterior mínimo, siete milímetros. Espesor, un milímetro.

3.4. Tubo de cobre estirado y calibrado.—Diámetro exterior máximo, cinco milímetros. Espesor, 0,5 milímetros.

3.5. Tubo de aleaciones de aluminio.—Diámetro exterior máximo, 10 milímetros. Espesor, un milímetro.

3.6. Tubo de acero (tipo Bundy).—Diámetro exterior máximo, seis milímetros. Espesor, 0,75 milímetros.

4. ACOPLAMIENTOS

Con el fin de garantizar la debida seguridad, el sistema de alimentación habrá de construirse de forma tal que sometido a temperaturas de hasta 500°C, no produzcan deformaciones en su conjunto capaces de producir fugas accidentales que pudieran dar lugar al encendido espontáneo de los G. L. P.

5. UNIONES Y EMPALMES

5.1. Las uniones de las diferentes piezas por las que fluya el gas deben efectuarse por medio de soldadura fuerte de plata, latón, autógena o eléctrica. También son admisibles las uniones efectuadas con tuerca y bicono o con tuerca y junta metaloplástica, incluso amianto, si las piezas se prestan a ello.

5.2. No son admisibles las uniones de tubos mediante resaca, pasta, caucho o materiales textiles.

5.3. Los empalmes entre la estufa y la botella de G. L. P. deberán efectuarse con tubos de caucho sintético o de cloruro de polivinilo. La Compañía suministradora del gas no aceptará ningún tubo de estos materiales si no cumplen las normas de calidad correspondientes a las propuestas de Normas UNE número 53.689 y número 53.292, respectivamente.

6. NORMAS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE

6.1. Panel catalítico

6.1.1. La masa catalítica debe estar protegida en forma que no pueda ser afectada por una deficiente maniobra del usuario, ni puedan producirse contactos accidentales con ella, por parte de personas u objetos exteriores.

6.1.2. El conjunto constituido por el catalizador y su soporte ha de ser de tal naturaleza que asegure una combustión técnicamente correcta del G. L. P. que alimente la estufa para cualquier posición de gasto previsto en ella, cuando se realice en las condiciones que se determinan en el apartado 8.

6.1.3. El referido conjunto ha de resistir perfectamente el calor sin experimentar deterioro y estará protegido por una parrilla o dispositivo análogo.

6.1.4. Si el panel dispone de varios elementos, cada uno se pondrá en servicio mediante llaves independientes o con una sola de pasos múltiples.

6.1.5. El panel ha de estar fabricado solamente para una determinada presión de utilización.

6.2. Inyectores

6.2.1. Los orificios de los inyectores habrán de estar calibrados. Los inyectores estarán rigidamente unidos a los portainyectores de forma que se impida todo desplazamiento entre dichos elementos con motivo de su limpieza o de cualquier otro acto normal de entretenimiento.

6.2.2. Cuando el inyector esté dotado de una junta de origen, ésta debe estar colocada en forma que no quede expuesta a una actuación anormal sobre ella y debe ser de tal naturaleza que sea capaz de resistir las temperaturas a las que ha de estar sometida.

6.3. Dispositivo de encendido

6.3.1. El dispositivo de calentamiento del panel —bien sea por llama o eléctrico— debe producir en todos los puntos de la superficie de éste una temperatura suficiente para asegurar la combustión técnicamente correcta del gas empleado.

6.3.2. El dispositivo de calentamiento debe ser de tal naturaleza que no pueda dar lugar a recalentamientos capaces de deteriorar el panel.

6.4. Dispositivo de seguridad

6.4.1. Dispositivo de corte de gas:

6.4.1.1. El panel catalítico tiene que estar provisto de un dispositivo que interrumpa totalmente la corriente gaseosa que lo alimenta cuando aquél no se encuentre a la temperatura precisa para obtener una buena combustión catalítica.

6.4.1.2. Una vez interrumpida la corriente gaseosa, la estanquidad debe ser absoluta.

6.4.1.3. El tiempo de inercia para apertura y cierre no debe exceder de ochenta segundos.

6.4.1.4. No debe poseer ningún órgano de reglaje accesible al usuario.

6.4.2. Dispositivo de corte del circuito eléctrico de encendido (opcional).

Este dispositivo ha de impedir el paso de la corriente eléctrica por el circuito de encendido cuando la estufa esté funcionando a régimen normal.

6.4.3. Circuitos de alimentación y de encendido.

Con independencia de los dispositivos de seguridad mencionados, el circuito de gas para alimentación del panel deberá estar concebido en forma que resulte imposible su utilización simultánea con la de circulación del gas por el circuito de encendido.

6.5. Llaves

6.5.1. Han de ser de mando manual.

6.5.2. No han de quedar expuestas al calor emitido por la propia estufa.

6.5.3. Después de funcionar la estufa durante un hora no debe alcanzarse en ella temperatura capaz de producir sensación de quemadura al tacto.

6.5.4. Las posiciones de «Potencia nominal» y de «Gasto reducido» han de estar señaladas sin ambigüedad.

6.6. Colocación de la botella

El lugar de alojamiento de la botella ha de reunir las siguientes condiciones:

6.6.1. Estar dotado de ventilación eficaz, mediante aberturas practicadas en su base y en su parte superior.

6.6.2. El suelo o base tendrá la suficiente resistencia mecánica para no deformarse con el peso de la botella llena.

6.6.3. La botella deberá poder separarse de la estufa con facilidad.

6.6.4. Se ha de permitir el fácil acceso a la válvula de la botella.

6.6.5. Las aberturas interiores de ventilación han de estar situadas a nivel inferior del más bajo de los planos horizontales en los que se encuentran el panel, sus elementos y los orificios de alimentación de aire del panel.

6.6.6. El emplazamiento del panel catalítico, con relación a la botella, ha de ser tal que ésta no quede expuesta a la acción térmica de aquél cuando se encuentre en régimen de funcionamiento.

6.6.7. La estufa ha de estar concebida de tal forma que las aberturas de ventilación del lugar de alojamiento de la botella no queden obstruidas cuando se coloque la estufa adosada a la pared.

6.7. Normas generales

6.7.1. Las piezas del conjunto estufa-botella han de estar cuidadosamente fabricadas y correctamente montadas.

6.7.2. Las piezas que puedan accionarse durante la utilización o entretenimiento del aparato han de estar perfectamente terminadas para asegurar un buen ajuste y funcionamiento.

6.7.3. Los pasos de gas de todas las estufas de una misma serie de fabricación han de tener las mismas cotas y secciones.

6.7.4. La estufa ha de estar construida no solamente para cumplir las condiciones particulares de las presentes especificaciones, sino también para garantizar su uso duradero y seguro al estar sometida a los efectos usuales de transporte, funcionamiento y manipulación normal.

6.7.5. Para evitar deformaciones, todo elemento de la estufa ha de ser construido teniendo en cuenta el calentamiento que ha de sufrir y las acciones físicas y químicas del gas y de los productos de limpieza.

6.7.6. Todas las piezas susceptibles de ser montadas o desmontadas a mano o con ayuda de algún útil han de tener una señal de identificación que, durante su recambio y montaje, permita distinguir las de otras piezas similares que puedan dar lugar a un funcionamiento de características distintas.

6.7.7. El montaje de las piezas anteriores ha de poder efectuarse correctamente sin dificultad, de tal manera que resulte imposible montarlas en forma que pueda ser perjudicial para la seguridad de su funcionamiento.

6.7.8. No son admisibles los dispositivos de reglaje destinados a modificar las características de la combustión.

6.7.9. Todo circuito de gas debe estar concebido para una de las siguientes presiones nominales de funcionamiento: 300, 500 ó 1.120 mm.c.a.

6.7.10. La válvula de la botella debe estar dotada de un mano-reductor no regulable.

7. PLACA DE CARACTERÍSTICAS

Toda estufa catalítica debe llevar una placa del fabricante o del importador en la que consten los siguientes datos:

7.1. Marca del fabricante y tipo del aparato.

7.2. Potencia calorífica nominal.

7.3. Consumo máximo de gas en gramos/hora.

7.4. Fecha de aprobación del tipo y contraseña oficial.

7.5. Indicación de que «no debe usarse en régimen de marcha continua ni en locales poco ventilados».

8. ENSAYOS

Para que sea aprobado un tipo de estufa catalítica deben obtenerse resultados satisfactorios en los ensayos que a continuación se detallan y por el orden que se indica.

8.1. Ensayo de estabilidad

El conjunto estufa-botella no será derribado al aplicarse a la parte superior de la estufa y en cualquier dirección, una fuerza horizontal de tres kilogramos.

8.2. Ensayo de materiales

8.2.1. Las muestras de los materiales no metálicos utilizados en la construcción de la estufa deben ser sometidos durante setenta y dos horas a una prueba de inmersión en gas líquido (butano) a temperatura de -20°C . La variación del volumen con respecto al inicial no debe ser mayor del 2 por 100.

8.2.2. Los quemadores se mantendrán encendidos en régimen normal durante veinte minutos; al final de este período no deben aparecer en ellos deformaciones apreciables que pudieran dar lugar a un funcionamiento defectuoso.

8.2.3. Con la estufa encendida en régimen normal se comprobará el funcionamiento consecutivo de todas las llaves de paso. Si se estima correcto su funcionamiento, una hora después de este ensayo cada llave de paso se someterá a 5.000 ciclos sucesivos de apertura y cierre, al régimen de 60 ciclos por minuto. Al final de la prueba no debe producirse agrietamiento de la llave ensayada.

8.3. Ensayo de estanquidad

Se alimentará la estufa apagada con C. L. P. a presión cinco veces superior a la de utilización normal, no debiendo apreciarse fuga alguna.

8.4. Ensayo de combustión

8.4.1. Cámara de ensayos.—Los ensayos se realizarán en cámara estanca cuyas dimensiones interiores serán de 3,50 metros de longitud, 2,00 metros de anchura y 2,50 metros de altura. La estanquidad de la cámara se comprobará provocando en la misma una atmósfera con un contenido de 4 por 100 ($\pm 0,2\%$) de CO_2 , el cual no debe haber descendido por debajo del 3,4 por 100 al cabo de veinticuatro horas. La duración del ensayo podrá reducirse hasta dos horas, en cuyo caso el descenso de CO_2 permitido deberá guardar la misma proporción.

8.4.2. Puesta en marcha.

8.4.2.1. La estufa deberá ponerse en funcionamiento correcto con butano de referencia, para la presión mínima y estando situada dentro de una atmósfera normal cuya temperatura está comprendida entre 5°C y 10°C .

8.4.2.2. Al finalizar el período de puesta en marcha, que no deberá durar más de diez minutos hasta alcanzar el régimen de funcionamiento normal, el índice «Kohm-Abrest» —toxicidad— no debe ser superior al 0,02.

8.4.2.3. Si la estufa dispone de encendido eléctrico debe cumplirse, además, la condición de que el tiempo que ha de permanecer cerrado el paso del gas al panel durante la puesta en marcha será el mismo que regulara el encendido eléctrico para elevar la temperatura del panel hasta la del régimen de funcionamiento normal.

8.4.3. Condiciones del ensayo de combustión.—El ensayo se realizará en las siguientes condiciones:

8.4.3.1. Temperatura de la cámara entre 20° y 35°C .

8.4.3.2. Funcionamiento de la estufa en régimen normal.

8.4.3.3. Para la toma de muestra en el interior de la cámara se instalará un tubo de unos 10 milímetros de diámetro interior, cuya boca estará situada en el centro geométrico de dicha cámara.

8.4.3.4. Con aparato electrónico de análisis se medará simultáneamente:

8.4.3.4.1. Dióxido de carbono.

8.4.3.4.2. Monóxido de carbono.

8.4.3.4.3. Gas sin quemar.

8.4.3.5. Se medará el gasto de G. L. P. en gramos/hora.

8.4.4. Resultados del ensayo.—La combustión se considerará correcta si se cumplen las dos condiciones siguientes:

8.4.4.1. Cuando se alcance en la cámara un contenido del 2,1 por 100 de CO_2 , el contenido de la cámara, de CO , no debe exceder de 0,01 por 100.

8.4.4.2. El gas sin quemar escapado a través del panel no debe ser mayor del 5 por 100 del total consumido en el ensayo.

8.4.5. Ensayos parciales.—Las condiciones de combustión correctas señaladas en el párrafo 8.4.4. deben cumplirse en todos y cada uno de los doce ensayos parciales siguientes:

8.4.5.1. Utilizando como combustión butano de referencia:

8.4.5.1.1. Para el gasto mínimo de la estufa se realizarán tres ensayos: uno para la presión nominal, otro para la mínima y otro para la máxima, que figuran en la siguiente tabla:

Presión nominal	Presión mínima	Presión máxima
300 mm. c.a.	240 mm. c.a.	350 mm. c.a.
500 mm. c.a.	350 mm. c.a.	600 mm. c.a.
1.120 mm. c.a.	800 mm. c.a.	1.400 mm. c.a.

8.4.5.1.2. Para el gasto máximo de la estufa se realizarán tres ensayos, uno para la presión nominal, otro para la mínima y otro para la máxima señaladas en la tabla del párrafo 8.4.5.1.1.

8.4.5.2. Utilizando como combustible mezcla 50-50:

8.4.5.2.1. Para el gasto máximo de la estufa se realizarán los tres ensayos señalados en el párrafo 8.4.5.1.1.

8.4.5.2.2. Para el gasto máximo de la estufa se realizarán los tres ensayos señalados en el párrafo 8.4.5.1.2.

8.5. Ensayos de utilización

8.5.1. El «gasto nominal», medido con balanza registradora, no debe variar en ± 10 por 100 del indicado por el fabricante.

8.5.2. La «potencia nominal» no debe ser menor del 10 por 100 del valor indicado por el fabricante.

8.5.3. El «dispositivo de corte de gas» se comprobará que funciona en forma correcta. El tiempo de inercia no debe superar los 80 segundos.

8.5.4. Límites de temperatura:

8.5.4.1. La «temperatura del pavimento» sobre el que se encuentre situada la estufa no debe ser en ningún punto superior a 50 grados centígrados sobre la temperatura ambiente.

Para efectuar este ensayo se colocan sobre el suelo planchas metálicas de 30 milímetros de espesor, recubiertas por la parte superior con placas de amianto de 5 milímetros de espesor. Sobre las planchas se disponen pares termoelectrónicos, uno por cada decímetro cuadrado, dotados de milivoltímetro. Se tiene funcionando la estufa hasta conseguir estabilidad en la temperatura del pavimento, en cuyo momento se miden las temperaturas de los distintos puntos del mismo, en un radio de 50 centímetros a partir del centro de la estufa.

8.5.4.2. La «temperatura de las paredes accesibles de la estufa» no debe sobrepasar en más de 80 grados centígrados la temperatura ambiente cuando aquella haya alcanzado su temperatura de funcionamiento normal. Se exceptúa la zona prevista para salida de humos.

8.5.4.3. La «temperatura de las paredes del alojamiento de la botella», en los puntos que puedan estar en contacto con el tubo flexible, no debe exceder en más de 40 grados centígrados sobre la del ambiente.

8.5.4.4. La «temperatura de la botella» no ha de exceder sobre la del ambiente en cuantía que dé lugar a incrementos en la tensión del gas que excedan de los límites de la tabla siguiente:

Temperatura ambiente °C	Incremento admisible Kg/cm ²
10	0.35
15	0.40
20	0.45
25	0.50
30	0.55
35	0.60
40	0.65

8.5.4.5. La «temperatura del panel», funcionando la estufa en régimen de gasto mínimo, deberá permitir que quede asegurado su buen funcionamiento cuando se encuentre sometido el panel a una corriente de aire de 2 metros por segundo, en cualquier dirección, durante un minuto.

8.5.5. Los ensayos de temperatura especificados en el apartado 8.5.4, deben realizarse:

8.5.5.1. Una hora después de tener funcionando la estufa a régimen de máximo consumo.

8.5.5.2. Durante los treinta minutos después de apagada.

8.6. Ensayo de envejecimiento del panel

Puesta la estufa en funcionamiento, a presión máxima y alimentada con butano que tenga un contenido de insaturados del 20 por 100, se repetirá 15 veces un ciclo de encendido durante ocho horas y apagado durante dieciséis horas. A la terminación de los 15 ciclos se efectuará un encendido, a gasto y presión máximos, durante trescientas horas. Durante este ensayo de envejecimiento deben estar en servicio los dispositivos de seguridad.

8.7. Ensayo de puesta en marcha

Deben repetirse las comprobaciones del índice Kohm-Abrest y del período de encendido eléctrico, en su caso, tal como se indica en el párrafo 8.4.2.

8.8. Ensayo de estanquidad

Se repetirá el ensayo señalado en el párrafo 8.3

8.9. Ensayos de combustión

Se repetirán los ensayos descritos en el párrafo 8.4.

9. APROBACIÓN DE TIPOS

9.1. La fabricación y la importación de estufas catalíticas exigirá la previa aprobación de su tipo por el Ministerio de Industria. A estos efectos, el fabricante o el importador, en su caso, presentarán en la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia correspondiente al domicilio social del fabricante o del importador la solicitud de aprobación de cada tipo, acompañada de los siguientes documentos:

9.1.1. Proyecto por duplicado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial a que corresponda, que comprenda:

9.1.1.1. Memoria descriptiva del aparato, indicando si el proyecto corresponde a modelo original o se trata de modelo adoptado en otros países, o si corresponde a patentes no nacionales para su fabricación bajo licencia. Se expresará además, en forma clara y concisa:

9.1.1.1.1. Características del aparato.

9.1.1.1.2. Elementos de seguridad.

9.1.1.1.3. Elementos auxiliares.

9.1.1.1.4. Cualquier otro dato que se considere de interés.

9.1.1.2. Cálculos justificativos, especificaciones mecánicas y químicas de los materiales, soldaduras, posibles efectos de corrosión, acabado, etc.

9.1.1.3. Ensayos efectuados y resultados obtenidos en cuanto a la comprobación de las características de los materiales utilizados y del aparato terminado.

9.1.1.4. Planos constructivos y de conjunto, normalizados según normas UNE.

9.1.1.5. Presupuesto.

9.1.1.6. Instrucciones para el uso, conservación y seguridad del aparato.

9.1.2. Si se trata de aparato a importar, deberá presentarse además certificado de una Entidad reconocida oficialmente en el país de origen, legalizado por el representante español en aquel país, en el que se acredite que los materiales, cálculos, construcción y ensayos realizados cumplen las prescripciones de las presentes normas.

9.1.3. Ficha técnica del aparato, según modelo que facilitará la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

9.2. A la vista del proyecto presentado, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria comprobará si el aparato proyectado cumple las condiciones técnicas básicas exigidas en estas normas. Si no reuniese las aludidas condiciones, aquella Delegación Provincial lo pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que se introduzcan en el proyecto las modificaciones necesarias.

9.3. Comprobado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que el proyecto reúne las condiciones técnicas básicas, se comunicará al interesado para que presente un aparato del tipo cuya aprobación se solicita en el laboratorio donde deban efectuarse los ensayos que se detallan en el apartado 8.

9.4. Si existe laboratorio autorizado en la provincia en que se presenta la solicitud de aprobación de tipo, será en este laboratorio donde se realizarán los ensayos reglamentarios. Si no existiese laboratorio, el fabricante o importador del aparato podrá designar el que prefiera entre los autorizados.

9.5. Los laboratorios autorizados para efectuar los ensayos a que se refieren las presentes normas son los siguientes:

9.5.1. Laboratorio de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao.

9.5.2. Laboratorio de «Butano, S. A.» en Villaverde (Madrid).

9.5.3. Laboratorio de «Corcho, S. A.» en Santander.

9.5.4. Laboratorio de «Industrias del Hogar, S. A.» en Estella (Navarra).

9.5.5. Laboratorio del Servicio Gremial de Análisis y Verificaciones de Aparatos de Gas, en Barcelona.

9.6. Las comprobaciones y ensayos detallados en las presentes normas se realizarán en presencia de personal técnico de la Delegación del Ministerio de Industria correspondiente a la provincia donde se encuentre situado el laboratorio, de un representante del fabricante o del importador y de otro de la Empresa suministradora del gas, levantándose acta de los resultados de acuerdo con lo que se indica en el punto 9.7.

9.7. Si el laboratorio donde hayan sido realizados los ensayos está situado en la provincia en la que se inició el expediente, el acta de resultados se extenderá en cinco ejemplares, uno para el interesado, otro para la Empresa suministradora del gas, otro para el laboratorio y dos para la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. Si el laboratorio estuviese situado en distinta provincia, el acta se extenderá en seis ejemplares, cinco de los cuales tendrán el destino señalado anteriormente y el sexto quedará en poder de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que presenció los ensayos.

9.8. Incorporada el acta de ensayos al expediente, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria le remitirá, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no, según proceda, la aprobación del tipo que se solicita. En el primer caso, asignará una contraseña de homologación, que se hará constar en la correspondiente resolución.

9.9. El tipo de estufa catalítica que haya sido sometido a los ensayos quedará depositado en los locales del fabricante

o del importador, en su caso, debidamente precintado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

9.10. La Delegación Provincial de Ministerio de Industria comprobará periódicamente que las características de la fabricación-serie o del material importado corresponden a las del tipo aprobado.

9.11. Cualquier modificación en las características de un tipo de estufa catalítica, aprobado previamente, debe ser puesta en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la cual podrá, bien considerar que las modificaciones efectuadas no son esenciales, bien estimar que han sido modificadas alguna o algunas de las características fundamentales del aparato, en cuyo caso deben realizarse nuevos ensayos y procederse como si de un nuevo tipo se tratase. En todo caso, la ficha técnica del aparato debe modificarse con las nuevas características.

9.12. La fabricación-serie o la importación de estufas catalíticas cuyas características no se correspondan con las del tipo aprobado podrá dar lugar a la retirada de la homologación, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, previa la instrucción del correspondiente expediente.

9.13. Además de los laboratorios señalados en el punto 9.5, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros laboratorios para realizar los ensayos que se detallan en las presentes normas, siempre que se disponga de medios técnicos adecuados.

10. PRESCRIPCIONES ESPECIALES

10.1. Las estufas catalíticas, fijas, sin botella incorporada y los paneles catalíticos con o sin soporte, quedan exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 6.6, 8.1, 8.5.4.2, 8.5.4.3 y 8.5.4.4.

10.2. Las estufas catalíticas concebidas y construidas de forma que el aire necesario para la combustión se tome del exterior del recinto en el que han de instalarse y se garantice la expulsión al exterior de dicho recinto de los productos de la combustión quedan exceptuadas de cumplir lo dispuesto en los párrafos 8.1.2, 8.5, 8.1, 8.4, 8.5.4.2, 8.5.4.3 y 8.5.4.4.

10.3. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 31 de diciembre de 1971 se mantendrá el contenido del 20 por 100 de insaturados, señalado en el apartado 3, párrafo 8.6; durante el año 1972 aquel porcentaje se elevará al 35 por 100 y durante el año 1973 se elevará hasta el 50 por 100; al finalizar el año 1973, el Ministerio de Industria determinará si el porcentaje indicado debe o no sufrir mayor elevación de la señalada para dicho año.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 604/1971, de 11 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintana (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Quintana (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quintana (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término concejil de Quintana, en el municipio de Bernedo (Alava) delimitada de la siguiente forma: Norte, montes públicos catalogados número doscientos diecisiete, «Lasuralde», y número doscientos catorce, «La Dehesa»; Sur, término concejil de Bernedo y término concejil de Angostina; Este, término concejil de San Román de Campezo y monte público catalogado número doscientos diecinueve, «Luzarab»; y Oeste, concejo de Urturi. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 605/1971, de 11 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alcobá de la Ribera (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alcobá de la Ribera (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «El Paramo».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcobá de la Ribera (León), cuyo perímetro será, en principio, el de la Entidad local menor del mismo nombre, en el municipio de Cimanes del Tejar (León). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER